

En Madrid, a treinta de agosto de dos mil once.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas se incoaron en virtud de inhibición decretada por el Juzgado de Instrucción núm. 53 de Madrid, en sus DP 6471/10, que por reparto de Decanato recayeron ante este Juzgado, a su vez incoadas en virtud de Atestado núm. 5.088 instruido por la Brigada Provincial de Información de Madrid, tras la detención en fecha 2.12.10 de los filiados como Raquel, Hassina, Javier, Julia, Guillermo y Fabiola, por presunto delito contra las Instituciones del Estado.

SEGUNDO.- Aceptada la competencia por este Juzgado, y practicadas las diligencias que se estimaron pertinentes, las actuaciones fueron remitidas al Ministerio Fiscal para informe, habiéndose emitido dictamen por el que se interesa el archivo de las actuaciones, del siguiente tenor literal:

“Primero.- De lo hasta ahora actuado se desprende que los imputados, Guillermo, Raquel, Hassin, Javier, Julia y Fabiola, sobre las 11: 45 horas del día 2 de diciembre de 2010 profirieron gritos desde la tribuna de público del Congreso de los Diputados, gritos que, según el acta de la sesión unida a la causa consistieron en lo siguiente: `el Sahara no se vendé, libertad”. No constan recogidas en acta y, por tanto, no pueden tenerse en cuenta otras expresiones reflejadas en el atestado policial como por chorizos”. Del propio acta de la sesión se desprende que el hecho no provocó interrupción alguna de la sesión, en cuanto que se produce, según el folio 30 del acta, entre una y otra votación, sin provocar suspensión o alteración en ninguna de ellas, esto es, se realiza entre la votación de la propuesta 2 en los términos de la enmienda 3 del Grupo Socialista y la propuesta 3 en los términos de la enmienda 4 del Grupo Socialista.

Segundo.- Que el delito del artículo 497 del C. Penal se define de acuerdo con el resultado consistente en la perturbación del orden de las sesiones, concepto jurídico indeterminado que habrá de concretarse en algún hecho objetivo como la interrupción de la sesión, la suspensión o el aplazamiento de la misma, nada de lo cual ha sucedido aquí. Ni siquiera ha sido preciso que el Excmo. Sr. Presidente haya realizado repetidas llamadas al orden. Se ha dado una orden de expulsión, dentro de las facultades gubernativas que posee el Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados, y se ha ejecutado.

En tal sentido, cuando el ejercicio de las facultades gubernativas ordinarias, entre las que se encuentra la de determinar quién debe permanecer o ser expulsado del Pleno del Congreso, es suficiente para el mantenimiento del orden, sin necesidad de suspender las sesiones, o recurrir a un auxilio extraordinario, el respeto a las potestades conferidas por la legislación vigente impide la introducción y aplicación de la norma penal en el ámbito de la auto-organización y dirección de las Cortes Generales, reservando la protección penal para aquellos supuestos en que las facultades ordinarias de quien preside la Mesa se revelan insuficientes, provocándose, al menos, una suspensión del orden de las sesiones.

En consecuencia, interesa el archivo de la causa al no ser los hechos constitutivos de delito'.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 779.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que practicadas las diligencias pertinentes, si el Juez estimare que no aparece suficientemente justificada la perpetración de los delitos investigados, acordará el sobreseimiento que corresponda; por su parte, precisa el artículo 637.2 de la Ley Procesal que procederá el sobreseimiento libre cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

SEGUNDO.- En el atestado instruido por la Brigada Provincial de Información de Madrid, a raíz de la detención de los arriba filiados por su implicación en los hechos acaecidos en la sede del Congreso de los Diputados en fecha 2.12.10, se formaliza sobre los mismos la presunta imputación en la comisión de un delito contra las Instituciones del Estado, previsto y penado en el art. 497 del CP, para cuya instrucción, conforme a lo dispuesto en los arts. 65 y 88 LOPJ, resultan competentes los Juzgados Centrales de Instrucción.

Practicadas las diligencias que obran en las actuaciones, resulta del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 198, celebrada el jueves 2 de diciembre de 2010, que en el transcurso de la referida sesión, en la que entre otros asuntos tratados "fue sometida a votación la "moción del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre el papel- que el Gobierno de España está desempeñando respecto a la dramática situación que padece el Sáhara occidental", desde la tribuna de invitados de la Cámara se profirieron por los imputados posteriormente filiados como Raquel, Hassina, Javier, Julia, Guillermo y Fabiola, varios gritos consistentes en "¡El Sáhara no se vende! ¡Libertad!", siendo desalojados los implicados por orden del Excmo. Sr. Presidente del Congreso y entregados a la Comisaría Especial del Congreso de los Diputados. Cotejada por la Secretaria Judicial la grabación audiovisual de la Sesión plenaria del Congreso de los Diputados correspondiente al referido día 2.12.10 con la transcripción del acta de sesiones de dicha fecha, se comprueba que la misma concuerda con el contenido del soporte audiovisual, no apreciándose que por los imputados se profirieran durante la celebración del Pleno otras expresiones adicionales como las que fueron recogidas en el atestado policial, tales como "diputados chorizos", no siendo tal extremo tampoco reconocido por los imputados en sus declaraciones judiciales.

Partiendo de tal exposición fáctica, la imputación sobre los anteriormente filiados se realiza sobre la presunta comisión de un delito contra las Instituciones del Estado, al amparo del artículo 497 del Código Penal, que sanciona a quienes sin ser miembros del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad. Autónoma, perturben gravemente el orden de sus sesiones, atenuando la pena cuando la referida perturbación del orden de las

sesiones no sea grave.

No obstante, a la vista de lo instruido, este instructor no puede sino compartir los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal en su informe por el que interesa el archivo de la causa al no ser los hechos investigados constitutivos de infracción penal, y ello en mérito a que la actuación atribuida a los imputados, con motivo de su presencia en el Congreso ocupando la tribuna de invitados con ocasión del debate sobre una moción relativa a la situación padecida en aquéllas fechas en el Sáhara occidental, sin perjuicio de haber motivado la intervención del Excmo. Sr. Presidente de la Cámara ordenando el desalojo de los imputados y que fueran entregados a la Comisaría Especial del Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones y potestades gubernativas, no llegó a colmar el presupuesto típico exigido por el artículo 497 del Código Penal, toda vez que ante la inmediata ejecución de la orden emanada de la Autoridad competente no llegó a producirse interrupción, aplazamiento o suspensión alguna de la sesión que venía desarrollándose, que pudo seguir su curso normal, comenzando la votación de la enmienda correspondiente de forma inmediatamente consecutiva a los hechos objeto de las presentes actuaciones, como se constata en el Diario de sesiones del Congreso y en la grabación audiovisual de la referida sesión. Concluyendo este instructor, en el sentido informado por el Ministerio Público, que en el caso presente, habiendo sido suficiente el ejercicio de las facultades gubernativas ordinarias para el mantenimiento del orden de la sesión plenaria, sin necesidad de suspender las sesiones, o recurrir a un auxilio extraordinario, el respeto a las potestades conferidas por la legislación vigente impide la introducción y aplicación de la norma penal en el ámbito de la auto-organización y dirección de las Cortes Generales, debiendo reservarse la protección penal para aquellos supuestos en que las facultades ordinarias de quien preside la Mesa se revelan insuficientes, provocándose, al menos, una suspensión del orden de las sesiones, supuesto que aquí no ha acaecido.

TERCERO.- Por todo lo anterior, y en virtud de lo expuesto, no estimando que en las conductas atribuidas a los imputados concurren los presupuestos típicos exigidos para considerar dichos comportamientos constitutivos de infracción penal, procede acordar el sobreseimiento libre de las actuaciones al amparo del artículo 637.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento libre y archivo definitivo de las presentes Diligencias Previas, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, y en su caso, recurso de apelación, que podrá ser interpuesto conjuntamente con el de reforma o con carácter subsidiario, en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Cinco. Doy Fe.